



Gobierno Regional de Junín

O.N.F.I.
DOC. N° 10372749
EXP. N° 5439665



RESOLUCIÓN SUB DIRECTORAL ADMINISTRATIVA
N° 111 - 2026-GRJ-ORAF-ORH

Huancayo, 23 MAR. 2026

EL SUB DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS DEL GOBIERNO REGIONAL
JUNÍN

VISTOS:

El Expediente Administrativo Disciplinario N°183-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD seguido contra el servidor **ELMER BUJAICO CCOICCA**, que contiene la Carta N°157-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha 24 de febrero del 2026, por el cual se notifica el Informe del Órgano Instructor N° 06-2026-GRJ/ORAF de fecha 24 de febrero del 2026, y la Resolución Directoral Administrativa N° 601-2025-GR-JUNIN/ORAF de fecha 22 de mayo del 2025 que dio inicio al Procedimiento Administrativo Disciplinario, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-014-PCM, en adelante El RGLSC, precisa que: "La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. Asimismo, el artículo 102°¹ del RGLSC señala que: "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley: amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses y destitución";



¹ Artículo 102.- Clases de sanciones

Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88 de la Ley: amonestación verbal, amonestación escrita, suspensión sin goce de compensaciones desde un día hasta doce meses y destitución. Asimismo, para el caso de los ex servidores la sanción que les corresponde es la inhabilitación para el reingreso al servicio civil hasta por cinco (5) años, de conformidad a lo establecido en la Ley 27444.

La resolución de sanción es notificada al servidor civil por el órgano sancionador y el cargo de la notificación es adjuntado al expediente administrativo, con copia al legajo.

2 Artículo 88 - Sanciones aplicables

Las sanciones por faltas disciplinarias pueden ser:

- a) Amonestación verbal o escrita.
- b) Suspensión sin goce de remuneraciones desde un día hasta por doce (12) meses.
- c) Destitución

3 Artículo 115.- Fin del procedimiento en primera instancia

La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia.

Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida.

Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso se le hubiera aplicado alguna medida provisional. El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos:

- a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida.
- b) La sanción impuesta.
- c) El plazo para impugnar
- d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación



Gobierno Regional de Junín

Que, el artículo 115°3 del Reglamento General establece que la resolución del Órgano Sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, con el Informe de Precalificación N°183-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 21 de mayo del 2025, emitido en el marco de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, así como la Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC sobre el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de la Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-P, actualizada mediante Resolución N° 092-2016-SERVIR-PE, la misma que desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario que establece Ley N° 30057; asimismo, en observancia del artículo 107° del citado Reglamento, corresponde detallar los requisitos para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario - PAD.



IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR CIVIL, ASÍ COMO EL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CONDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
ELMER BUJAICO CCOICCA	42243203	SUB DIRECTOR DE LA OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES	DECRETO LEGISLATIVO N° 276 – CARGO DE CONFIANZA.	JR. JORGE CHAVEZ N°633 y/o JIRON MARISCAL CACERES S/N- PAMPAS-TAYACAJA-HUANCAVELICA

Que, en vista de las disposiciones antes señaladas, así como el Informe del visto, se motiva el contenido de la Resolución del Órgano Sancionador en los siguientes términos:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Que, mediante el memorando N.º 2780-2024-GRJ/GRI del 19-06-2024, el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín remite al Sub Director de Recursos Humanos el Informe Técnico N° 1308-2024-GRJ/GRI/SGSLO, de fecha 12 de junio del 2024 suscrito por el Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de obras, quien solicita deslindar responsabilidad funcional de los servidores y funcionarios, quienes resulten responsable, del consentimiento del cambio de especialistas, de la obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE SALUD DEL CENTRO DE SALUD DE



Gobierno Regional de Junín



PRIMER NIVEL DE ATENCION 1-3 DE LA CC. NN. PUERTO OCOPA, CENTRO POBLADO DE PUERTO OCOPA DEL DISTRITO DE RIO TAMBO, PROVINCIA DE SATIPO – REGIÓN JUNIN”, con N° 2359536. En merito a la DECISIÓN N° 28 – JUNTA DE RESOLUCIÓN DE DISPUTAS y con la Resolución Ejecutiva Regional N° 103-2024-GRJ/GR de fecha 14 de mayo del 2024, se designa el cargo de confianza de Sub director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín. Licenciado Elmer Bujaico Ccoicca;

Que, con el Informe de Precalificación N.º 183-2025-GRJ/ORAF/ORH/STPAD de fecha 21 de mayo del 2025, el STPAD recomienda el Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor ELMER BUJAICO CCOICCA, en su condición de Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85º de la Ley N.º 30057- Ley de Servicio Civil que señala :“Las demás que señale la ley”;

Que, a través de la Resolución Gerencial General Regional N.º 601-2025-GRJ-ORAF de fecha 22 de mayo del 2025, se resolvió con iniciar Proceso Administrativo Disciplinario contra don: **ELMER BUJAICO CCOICCA**, por la presenta comisión de la falta administrativa descrita en el literal q) del artículo 85º de la Ley N.º 30057- Ley de Servicio Civil que señala: ” **Las demás que señale la ley**”, ello al haber contravenido el TUO de la ley 30225;

Que, con la constancia de notificación de Resolución N.º 250-2025-GRJ/SG, de fecha 22 de mayo del 2025, se notificó la Resolución Gerencial General Regional N.º 601-2025-GGR de fecha 22 de mayo del 2025, al investigado Elmer Bujaico Ccoicca, siendo recibida el 22 de mayo del 2025, diligencia que se realizó conforme a lo previsto en el numeral 21.5 del artículo 21º del TUO de la Ley N.º 27444; ello a fin que presente su descargo, dentro del plazo estipulado por la Ley.

Que, con el Informe de Órgano Instructor N° 06-2026-GRJ/ORAF de fecha 24 de febrero del 2026, se concluye con la fase instructiva del procedimiento, la misma que fuera notificada al imputado a través de la Carta N° 157-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha 24 de febrero del 2026, por lo que el procedimiento administrativo disciplinario se encuentra lista para ser resuelta;

HECHO ATRIBUIDO, NORMA VULNERADA Y FALTA IMPUTADA

Que, de autos se tiene que al servidor civil: **Elmer Bujaico Ccoicca** en su condición de **Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín**, se le viene atribuyendo responsabilidad administrativa, “*al haber remitido fuera del plazo el Informe Técnico N° 84-2024-GRJ-ORAF/OASA (06 de junio del 2024)*”, referente al cambio de especialista propuesto por el CONSORCIO SAGITARIO que es PROCEDENTE ya que el profesional Ing. CELIS PAUCAR ENRIQUE ANSELMO con CIP: N°50167, acredita y cumple con los requisitos mínimos de las bases, recomendando con notificar dentro del plazo establecido y en cumplimiento al numeral



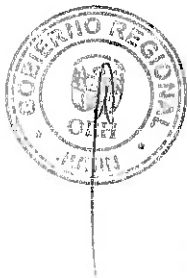


Gobierno Regional de Junín

190.5 del Artículo 190 del RLCE, siendo el plazo máximo el 04 de junio del 2024 y se notificó el 12 de junio del 2024.

Además que emitió el Informe Técnico N° 87-2024-GRJ-ORAF/OASA con fecha 06 de junio del 2024 y este fuera notificado a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación el 10 de junio del 2024, fecha en que también señalo que el cambio de especialista propuesto por el CONSORCIO SAGITARIO es IMPROCEDENTE debido a que el profesional propuesto la Ing. SAAVEDRA FEBRE SHEYLA LISBETH con CIP N°261102 se encuentra NO HABILITADO, no acreditando la experiencia mínima según las bases. **Siendo que dicha notificación se encuentra fuera de plazo, por tanto el cambio de especialista se consiente automáticamente en cumplimiento al numeral 190.5 del Artículo 190° del RLCE; siendo el plazo máximo para notificar la improcedencia el 04 de junio del 2024 y se notificó el 12 de junio del 2024,** según se tiene de la Hoja de Tramite que en imágenes se visualiza:

- La Sub Dirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares emite el INFORME TÉCNICO N°84-2024-GRJ-ORAF/OASA con fecha 06 de junio del 2024 pero dicho documento es derivado y/o notificado a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de obras con fecha 10 de junio del 2024, tal como muestra la siguiente imagen:



HOJA DE TRAMITE

REG. DOCUMENTO 07956054
REG. EXPEDIENTE 05442333

FECHA	OPERACION	FORMA	UNIDAD ORGANICA	USUARIO	UNIDAD DESTINO	USUARIO DESTINO	PROVEIDO
2024-06-10 21:43:13	REGISTRADO	ORIGINAL	OFICINA DE ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS AUXILIARES - SEDE	BRILLYN MITCHELLE VILLALBA MENDOZA			
2024-06-10 21:43:14	DERIVADO	ORIGINAL	OFICINA DE ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS AUXILIARES - SEDE	BRILLYN MITCHELLE VILLALBA MENDOZA	SUB GERENCIA DE SUPERVISION Y LIQUIDACION DE OBRAS - SEDE		AT

- La Sub Dirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares emite el INFORME TÉCNICO N°87-2024-GRJ-ORAF/OASA con fecha 06 de junio del 2024 pero dicho documento es derivado y/o notificado a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de obras con fecha 10 de junio del 2024, tal como muestra la siguiente imagen:



HOJA DE TRAMITE

REG. DOCUMENTO 07956057
REG. EXPEDIENTE 05439663

FECHA	OPERACION	FORMA	UNIDAD ORGANICA	USUARIO	UNIDAD DESTINO	USUARIO DESTINO	PROVEIDO
2024-06-10 21:44:01	REGISTRADO	ORIGINAL	OFICINA DE ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS AUXILIARES - SEDE	BRILLYN MITCHELLE VILLALBA MENDOZA			
2024-06-10 21:44:07	DERIVADO	ORIGINAL	OFICINA DE ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS AUXILIARES - SEDE	BRILLYN MITCHELLE VILLALBA MENDOZA	SUB GERENCIA DE SUPERVISION Y LIQUIDACION DE OBRAS - SEDE		AT

COMENTARIO: Mediante INFORME TÉCNICO N°87-2024-GRJ-ORAF/OASA informa que el cambio de especialista propuesto por el CONSORCIO SAGITARIO es PROCEDENTE, ya que el profesional la Ing. CELIS PAUCAR ENRIQUE ANSELMO con CIP: N°50167, acredita y cumple con los requisitos mínimos de las bases. Por lo tanto, se recomienda notificar dentro del plazo establecido y en cumplimiento al numeral 190.5 del Artículo 190 del RLCE, siendo el plazo máximo para notificar la procedencia el 04 de junio del 2024 y se notificó el 12 de junio del 2024.

- La Sub Dirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares emite el INFORME TÉCNICO N°87-2024-GRJ-ORAF/OASA con fecha 06 de junio del 2024 pero dicho documento es derivado y/o notificado a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de obras con fecha 10 de junio del 2024, tal como muestra la siguiente imagen:



HOJA DE TRAMITE

REG. DOCUMENTO 07956082
REG. EXPEDIENTE 05439657

Documento	INFORME TÉCNICO 000089-2024-GRJ-ORAF/OASA						
Fecha del Documento	2024-06-10						
Folio	20						
Asunto	REMITO OPINION TECNICA SOBRE CAMBIO DE PLANTEL PROFESIONAL OFERTADO (ESPECIALISTA EN CONTROL Y ASEGURAMIENTO DE CALIDAD) - CONTRATO N° 052-2023-GRJ-ORAF						
Dependencia	SEDE CENTRAL REGIONAL						
Unidad Organizacional	OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES - SEDE						
Firma	ING. ELMER BUJAICO COCOCCA						
Cargo	SUB DIRECTOR REGIONAL DE OASA						
FECHA	OPERACION	FORMA	UNIDAD ORIGINARIA	USUARIO	UNIDAD DESTINO	USUARIO DESTINO	PROVEIDO
2024-06-10 21:55:03	REGISTRADO	ORIGINAL	OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES - SEDE	BRILLYN MITCHELLE VILLALBA MENDOZA			
2024-06-10 21:55:08	DERIVADO	ORIGINAL	OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES - SEDE	BRILLYN MITCHELLE VILLALBA MENDOZA	SUB GERENCIA DE SUPERVISION Y LICITACION DE OBRAS SEDE		AT

- Mediante INFORME TÉCNICO N°87-2024-GRJ-ORAF/OASA informa que el cambio de especialista propuesto por el CONSORCIO SAGITARIO es IMPROCEDENTE debido a que el profesional propuesto la Ing. SAAVEDRA FEBRE SHEYLA LISBETH con CIP N°281102 se encuentra NO HABILITADO, acreditando la experiencia mínima según las bases.
- Dicha notificación se encuentra fuera de plazo por ende esta solicitud de cambio de especialista se consiente automáticamente en cumplimiento al numeral 190.5 del Artículo 190 del RLCE; siendo el plazo máximo para notificar la improcedencia el 04 de junio del 2024 y se notificó el 12 de junio del 2024, estando fuera de plazo.



Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado don Elmer Bujaico Ccoicca en su condición de Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional de Junín habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil – “Las demás que señale la Ley”;

Ello, en concordancia al artículo 9° del TUO de la Ley 30225, que establece las responsabilidades esenciales, siendo el numeral 9.1 que dispone: “Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables. en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2”. De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

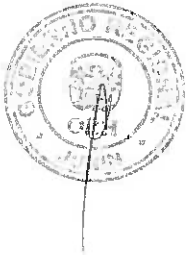
Esto al haber vulnerado lo establecido en el TUO de la Ley 30225 CAPITULO III- MODIFICACIONES DEL CONTRATO – “Artículo 190. Obligaciones del contratista de ejecutar el contrato con el personal acreditado. Numeral 190.5. La solicitud de sustitución a la que se refiere el numeral 190.2. se efectúa por escrito a la Entidad como máximo dentro de los cinco (5) días de conocido el hecho. En los casos revistos en el numeral 190.3 se efectúa quince (15) días antes de la fecha estimada para que opere la sustitución. En ambos casos, SI DENTRO DE LOS OCHO (8) DÍAS SIGUIENTES



DE PRESENTADA LA SOLICITUD LA ENTIDAD NO EMITE PRONUNCIAMIENTO SE CONSIDERA APROBADA LA SUSTITUCIÓN.

MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN

- ✓ El memorando N° 2780-2024-GRJ/GRI del 19-06-2024, por el cual el Gerente Regional de Infraestructura pone en conocimiento del Sub Director de Recursos Humanos una presunta falta de carácter administrativa.
- ✓ El memorando N° 44-2025-GRJ/ORAF/ORH/CE de fecha 22 de mayo del 2025 por el informe Escalafonario N° 138-2025-GRJ/ORAF/ORH/CEP perteneciente al investigado ELMER BUJAICO CCOICCA.
- ✓ El informe de Precalificación N° 183-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 21 de mayo del 2025, se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra ELMER BUJAICO CCOICCA.
- ✓ La resolución Gerencial General Regional N° 601-2025-GRJ-ORAF de fecha 22 de mayo del 2025, se resolvió con iniciar Proceso Administrativo Disciplinario a **ELMER BUJAICO CCOICCA**, por la presunta comisión de la falta administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley 30057-Ley del Servicio Civil. **“Los demás que señale la ley”.**
- ✓ La constancia de Notificación de Resolución N.º 250-2025-GRJ/SG, de fecha 22-05-2025, con el cual se notificó la Resolución Gerencial General Regional N.º 601-2025-GGR de fecha 22 de Mayo del 2025, al investigado Elmer Bujaico Ccoicca, siendo recibida el 22 de mayo del 2025, diligencia que se realizó conforme a lo previsto en el numeral 21.5 del artículo 21º del TUO de la Ley N.º 27444; ello a fin que presente su descargo, dentro del plazo estipulado por la Ley.
- ✓ El Informe de Órgano Instructor N° 06-2026-GRJ-ORAF de fecha 24 de febrero del 2026, con el cual se procede a remitir el informe final de Instrucción en el procedimiento seguido contra: ELMER BUJAICO CCOICCA y donde se recomienda la posible sanción.
- ✓ La Carta N° 157-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha 24 de febrero del 2026 se notificó Informe de Órgano Instructor N° 06-2026-GRJ-ORAF, a fin que si estima pertinente, solicite el Informe Oral, o presente de forma escrita lo conveniente en favor de su defensa;



PRONUNCIAMIENTO DEL SERVIDOR SOBRE LA COMISION DE LA FALTA Y VALORACIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR:

Que, la secretaria general a través de la Constancia de Notificación de Resolución N° 250-2025-GRJ-SG, de fecha 22 de mayo del 2025 notificó a Elmer Bujaico Ccoicca, la Resolución Gerencial General Regional N° 601-2025-GRJ/ORAF de fecha 22 de mayo del 2025 y demás anexos conforme al artículo 21º inc. 21.5 del T.U.O. de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General. En tal sentido se pone en conocimiento que de conformidad con el artículo 93º numeral 93.1 de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, el investigado contaba con 05 días hábiles para presentar su descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa.



A ello, otorgado el plazo para presentar el descargo correspondiente, en aplicación al literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la ley del Servicio Civil, glosa; (...), vencido el plazo el Órgano instructor llevara a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil. Asimismo, concorde con el artículo 93° sub numeral 93.1 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil señala; (...), vencido el plazo con la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resuelto, toda vez que de la revisión del expediente administrativo disciplinario, no se observa documento alguna que pruebe haber presentado su descargo a las imputaciones descritas en su contra:

VALORACIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

El procesado don: **Elmer Bujaco Ccoicca en su condición de Sub Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín**, se encontraría inmerso en presunta responsabilidad administrativa, al haber remitido fuera del plazo el Informe Técnico N° 84-2024-GRJ-ORAF/OASA de fecha 06 de junio del 2024, por medio del cual se informa que el cambio de especialista propuesto por el CONSORCIO SAGITARIO es PROCEDENTE; ya que el profesional la Ing. CELIS PAUCAR ENRIQUE ANSELMO con CIP: N°50167, acredita y cumple con los requisitos mínimos de las bases. Recomendando notificar dentro del plazo establecido y en cumplimiento al numeral 190.5 del Artículo 190 del RLCE, **siendo el plazo máximo para notificar la procedencia el 04 de junio del 2024 y se notificó el 12 de junio del 2024**, además que la Sub Dirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares emite el INFORME TÉCNICO N° 87-2024-GRJ-ORAF/OASA con fecha 06 de junio del 2024 pero dicho documento es derivado y/o notificado a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de obras con fecha **10 de junio del 2024**, fecha en que también que el cambio de especialista propuesto por el CONSORCIO SAGITARIO es IMPROCEDENTE debido a que el profesional propuesto la Ing. SAAVEDRA FEBRE SHEYLA LISBETH con CIP N°261102 se encuentra NO HABILITADO, acreditando la experiencia mínima según las bases. Dicha notificación se encuentra fuera de plazo por ende esta solicitud de cambio de especialista se consiente automáticamente en cumplimiento al numeral 190.5 del Artículo 190 del RLCE; siendo el plazo máximo para notificar la improcedencia el 04 de junio del 2024 y se notificó el 12 de junio del 2024, estando fuera de plazo.





Gobierno Regional de Junín

Ello conforme se desprende de las siguientes imágenes extraídas del Informe Técnico N° 1308-2024-GRJ/GRI/SGSLO:

- La Sub Dirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares emite el INFORME TÉCNICO N°87-2024-GRJ-ORAF/OASA con fecha 06 de junio del 2024 pero dicho documento es derivado y/o notificado a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de obras con fecha 10 de junio del 2024, tal como muestra la siguiente imagen:

HOJA DE TRAMITE

REG. DOCUMENTO 07956057
REG. EXPEDIENTE 05439665

Documento INFORME TECNICO 000087-2024-GRJ-ORAF/OASA							
Fecha del Documento 2024-06-10							
Folios 01							
ASUNTO: REMITO OPINION TECNICA SOBRE CAMBIO DE PLANTEL PROFESIONAL OFERTADO (ESPECIALISTA EN ESTRUCTURAS) - CONTRATO N° 052-2023/GRJ/ORAF							
Dependencia SEDE CENTRAL REGIONAL							
Unidad Origen OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES - SEDE							
Firma ING. ELMER BUJALICO COORCCA							
Cargo SUB DIRECTOR REGIONAL DE OASA							
FECHA	OPERACION	FORMA	UNIDAD ORIGINARIA	USUARIO	UNIDAD DESTINO	USUARIO DESTINO	PROVEIDO
2024-06-10 21:50:07	REGISTRADO	ORIGINAL	OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES - SEDE	IRIELLYNIT MITCHELLE VILLALBA MENDOZA			
2024-06-10 21:49:07	DERIVADO	ORIGINAL	OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES - SEDE	IRIELLYNIT MITCHELLE VILLALBA MENDOZA	SUB GERENCIA DE SUPERVISION Y LIQUIDACION DE OBRAS - SEDE		AI

COMENTARIO: Mediante INFORME TÉCNICO N°87-2024-GRJ-ORAF/OASA informa que el cambio de especialista propuesto por el CONSORCIO SAGITARIO es PROCEDENTE; ya que el profesional la Ing. CELIS PAUCAR ENRIQUE ANSELMO con CIP: N°50167, acredita y cumple con los requisitos mínimos de las bases. Por lo tanto, se recomienda notificar dentro del plazo establecido y en cumplimiento al numeral 190.5 del Artículo 190 del RLCE, siendo el plazo máximo para notificar la procedencia el 04 de junio del 2024 y se notificó el 12 de junio del 2024.

- La Sub Dirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares emite el INFORME TÉCNICO N°87-2024-GRJ-ORAF/OASA con fecha 06 de junio del 2024 pero dicho documento es derivado y/o notificado a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de obras con fecha 10 de junio del 2024, tal como muestra la siguiente imagen:

3.2.2. DE LA SUB DIRECCION DE ABASTECIMIENTOS Y SERVICIOS AUXILIARES

- La Sub Dirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares emite el INFORME TÉCNICO N°84-2024-GRJ-ORAF/OASA con fecha 06 de junio del 2024 pero dicho documento es derivado y/o notificado a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de obras con fecha 10 de junio del 2024, tal como muestra la siguiente imagen:

HOJA DE TRAMITE

REG. DOCUMENTO 07956054
REG. EXPEDIENTE 05442333

Documento INFORME TECNICO 000084-2024-GRJ/ORAF/OASA							
Fecha del Documento 2024-06-10							
Folios 21							
ASUNTO: REMITO OPINION TECNICA SOBRE CAMBIO DE PLANTEL PROFESIONAL OFERTADO (ESPECIALISTA EN SEGURIDAD OCUPACIONAL Y MEDIO AMBIENTE) - CONTRATO N° 052-2023/GRJ/ORAF							
Dependencia SEDE CENTRAL REGIONAL							
Unidad Origen OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES - SEDE							
Firma ING. ELMER BUJALICO COORCCA							
Cargo SUB DIRECTOR REGIONAL DE OASA							
FECHA	OPERACION	FORMA	UNIDAD ORIGINARIA	USUARIO	UNIDAD DESTINO	USUARIO DESTINO	PROVEIDO
2024-06-10 21:43:13	REGISTRADO	ORIGINAL	OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES - SEDE	IRIELLYNIT MITCHELLE VILLALBA MENDOZA			
2024-06-10 21:43:14	DERIVADO	ORIGINAL	OFICINA DE ABASTECIMIENTO Y SERVICIOS AUXILIARES - SEDE	IRIELLYNIT MITCHELLE VILLALBA MENDOZA	SUB GERENCIA DE SUPERVISION Y LIQUIDACION DE OBRAS - SEDE		AI



Gobierno Regional de Junín



ALEGATOS FINALES DEL SERVIDOR IMPUTADO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA Y VALORACIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR:

Que, el Órgano Sancionador mediante Carta N° 157-2026-GRJ/ORAF/ORH de fecha 24 de febrero del 2026 notificó al imputado **ELMER BUJAICO CCOICCA** el Informe de Órgano Instructor N° 006-2026-G.R.-JUNÍN/ORAF de fecha 24 de febrero del 2026, a fin que presente su Informe Oral dentro del plazo estipulado por Ley, conforme al artículo 21° inc. 21.5 del T.U.O. de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General. En tal sentido se pone en conocimiento que de conformidad con el artículo 93° numeral 93.1 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el investigado **JULIO CESAR BARRAZA CHIRINOS**, al haber tomado conocimiento el 02 y 03 de marzo del 2026, dicho Informe, NO presentó ninguna alegación extra a las imputaciones establecidas en su contra, por lo que el expediente se encuentra expedita para ser resuelta.

SOBRE LA CARGA DE LA PRUEBA Y SANCION A IMPONER:

Los medios de prueba son “el conjunto de actos realizados para trasladar hacia el expediente los distintos elementos de convicción producidos por los medios probatorios sobre los hechos investigados”. De esta forma, se diferencia el hecho de probanza, el medio a través del cual el hecho se prueba y el mecanismo procesal mediante el que es incorporado en el expediente administrativo.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respecto a la carga de la prueba, señala en el artículo 173.2 “Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones”. Sobre el particular, el servidor no realizó su descargo.

Que, el Principio de Legalidad reconocido por el TUO de la Ley N° 27444, dispone que las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidos y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. En el presente caso la infractora debió actuar en base a la normativa vigente y no lo hizo, motivo por el cual, su accionar es ilegal y está comprendido dentro de los alcances del literal q) de la Ley 30057. Ley de Servicio Civil.

Asimismo, el Principio del debido procedimiento, señala que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En merito a ello, el Órgano Instructor hizo de conocimiento a la administrada de sus derechos en cuanto debido proceso notificándose en forma oportuna.

Que, el principio de razonabilidad se encuentra reconocido de manera expresa en el último párrafo del artículo 200° de la Constitución Política del Perú; siendo que además el Tribunal Constitucional, al desarrollar el principio de proporcionalidad y razonabilidad, ha señalado que “(...) el principio de razonabilidad parece sugerir una valoración





respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras, que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación Fundamento 15 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC. (...). Agregando, además que el establecimiento de disposiciones sancionatorias, tanto por entidades públicas como privadas, no puede circunscribirse a una mera aplicación mecánica de las normas, sino que se debe efectuar una apreciación razonable de los hechos en cada caso concreto, tomando en cuenta los antecedentes personales y las circunstancias que llevaron a cometer la falta. El resultado de esta valoración llevará a adoptar una decisión razonable y proporcional” Fundamento 13 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0535- 2009-PA/TC;

Que, el principio de razonabilidad y proporcionalidad constituye un límite a la potestad sancionadora del empleador, que garantiza que la medida disciplinaria a imponer guarde correspondencia con los hechos. Lo que implica que la Entidad, luego que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el administrado;

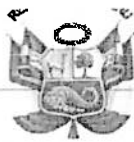
Que, de igual manera en el numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece el principio de razonabilidad, como principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido;

Se ha verificado que a lo largo del procedimiento administrativo disciplinario instaurado se ha cautelado el derecho de defensa, el debido procedimiento, el principio de legalidad y se ha verificado los actuados y el expediente completo, habiéndose analizado los argumentos esgrimidos por el servidor ELMER BUJAICO CCOICCA, los cuales se han desvirtuado, habiéndose cumplido con los plazos y otorgado los pedidos oportunamente al servidor se procede a efectuar la sanción correspondiente, con el análisis normativo sobre el particular.

La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

LA SANCION A IMPONER Y LA GRADUACION CORRESPONDIENTE



El artículo 91 de la Ley N° 30057, prescribe que "...Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley..." por lo que corresponde graduar la intensidad de la sanción a imponer en atención a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que rigen el Procedimiento Administrativo Disciplinario. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática.

Que, al respecto, es pertinente mencionar lo establecido en el Informe Técnico N° 1174-2019- SERVIR/GPGSC de fecha 25 de julio de 2019: "(...) 2.4 El artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) contiene los criterios de la determinación de la sanción a las faltas, precisándose que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida (...) 2.9 Asimismo, es de recordar que de acuerdo al literal a) del artículo 87° de la LSC, uno de las condiciones que permite establecer la intensidad de la sanción, es precisamente la "grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado. "; así pues, dicha "grave afectación" puede materializarse en diversos aspectos, ya sea través de un perjuicio a la institucionalidad de la entidad (afectación a la imagen, confianza, etc.), o ciertamente también a través de un perjuicio económico, entre otros." (SIC).

Para tal fin, el artículo 87 de la citada norma, precisa las condiciones a evaluarse, para determinar la sanción a imponer:

a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:**

Este criterio está vinculado con la afectación que ha ocasionado la conducta constitutiva de falta disciplinaria en los intereses generales o en los bienes jurídicamente protegidos por la entidad, en el caso que nos ocupa viene hacer grave afectación a los intereses generales como es la imagen institucional del Gobierno Regional Junín, pues al haberse informado sobre el cambio de especialista propuesto por el CONSORCIO SAGITARIO es PROCEDENTE, este debió notificar dentro del plazo establecido y en cumplimiento al numeral 190.5 del Artículo 190 del RLCE, siendo el plazo máximo para notificar la procedencia fuera el 04 de junio del 2024 y se notifico el 12 de junio del 2024; empero además que la Sub Dirección de Abastecimientos y Servicios Auxiliares emite el INFORME TÉCNICO N.º 87-2024-GRJ/ORAF/OASA con fecha 06 de junio del 2024 pero dicho documento es derivado y/o notificado a la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de obras con fecha **10 de junio del 2024** fecha en que también señalo que el cambio de especialista propuesto por el CONSORCIO SAGOTARIO es IMPROCEDENTE debido a que el profesional propuesto la ING. SAAVEDRA FEBRE SHEYLA LISBETH con CIP N.º 261102 se encuentra NO HABILITADO, no acreditando la experiencia mínima según las bases. **Dicha notificación se encuentra fuera de plazo por ende esta solicitud de cambio de especialista se consiente automáticamente el cumplimiento al numeral 190.5 del Artículo 190º del RLCE; siendo el plazo máximo para notificar la**





improcedencia el 04 de junio del 2024 y se notificó el 12 de junio del 2024, estando fuera del plazo. En esta línea es factible afirmar que el servidor investigado, al actuar en nombre y representación del Estado, están obligados a resguardar los intereses generales de la sociedad, de lo contrario resulta pasible de la comisión de una falta administrativa.

- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.** - Dicha condición no se ha verificado.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente.** -

Dicha condición sí se aplica, pues el servidor civil, al momento de los hechos ostentaba el cargo de Sub Director de la Oficina de Abastecimiento y servicios Auxiliares, debió ceñirse a los plazos que otorga la Ley, por ende al ser servidor con amplia experiencia en el sector público y ostentando el cargo de profesional, mayor era su responsabilidad de conocer los plazos estipulados por el TUO de la Ley de Contrataciones con el Estado y que su dejadez daría paso a la aprobación automática, conforme lo ha estipulado dicha norma, por lo mismo el grado de jerarquía es aplicable, en el presente caso.

- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción.** -

La infracción cometida por el servidor, fue en el ejercicio de sus funciones como Sub director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín. Al estar sujeto dentro de un procedimiento administrativo formal sujeto a plazo legal expreso, permitiendo que opere el consentimiento automático del cambio de especialista; por lo mismo obvió sus responsabilidades y lo señalado por la norma sobre el particular, siendo que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones con el Estado bajo responsabilidad, en cuanto a que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave.

- e) **La concurrencia de varias faltas.** -
No resulta aplicable al presente caso.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de falta o faltas.** -
No resulta aplicable al presente caso.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta.** -
No se tiene información al respecto.





Gobierno Regional de Junín

- h) **La continuidad en la comisión de la falta.-**
No resulta aplicable al presente caso.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido.-**
No resulta aplicable al presente caso.

Que, se debe de tener presente lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02250-2007- PATTC, "(...) **las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines que se debe tutelar (...)**"; en ese sentido, la acción disciplinaria debe buscar ante todo el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente;

Que, asimismo, cabe precisar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 0555-2020-SERVIR-GPGSC, ha señalado: "2.8 *En esa misma línea, debe precisarse que para efectos de la graduación de la sanción no resulta necesaria la concurrencia conjunta de todos los supuestos previstos en el artículo 87 de la LSC, sino que la autoridad del PAD deberá verificar si en la conducta del servidor investigado (que configura la falta por la cual se le inició el procedimiento) se presenta alguno de dichos supuestos, siendo que de ser así, podrá emplear dicho supuesto a efectos de evaluar la intensidad de la sanción a imponer*";

Que, asimismo, es importante tener en cuenta, para sustentar la sanción impuesta, uno de los principios rectores de la potestad sancionadora lo encontramos en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, denominado **PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD**, el cual dispone que la sanción debe corresponder a la gravedad de la falta cometida, y obliga a la autoridad disciplinaria a que, en la graduación de la sanción, se apliquen los criterios fijados en el Art. 87 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, de los cuales, se considera que, para el caso en concreto, no son aplicables los criterios señalados en el literal b) c), e), f), g), i), j), k) y l)); por tanto, dichos criterios deben ser aplicados e interpretados en favor del procesado; por cuanto, *no ocultó la comisión de la falta o impedir su descubrimiento, no tuvo el grado de jerarquía, no hay concurrencia de varias faltas, no hay participación de uno o más servidores en la comisión de la falta, no registra en sus antecedentes haber sido sancionado disciplinariamente, y no se advierte que con ella haya obtenido o pretendido algún beneficio ilícito*;

Que, sin embargo, considerando que si aplica los criterios: **a) Se advierte grave afectación a los bienes juradamente protegidos, d) Circunstancias en que se comete la infracción; y, h) Continuidad en la comisión de la falta**, por lo que se determina que la falta disciplinaria se ha producido sobre un hecho que **reviste de gravedad**²; por lo tanto, considerando que el presente procedimiento disciplinario versa sobre una sanción de Destitución, según los criterios expuestos, corresponderá ubicarla cerca al **extremo**

² Para tal efecto, se considera que una falta disciplinaria se puede producir sobre: a) un hecho que reviste gravedad; b) un hecho que reviste mediana gravedad, c) un hecho que reviste poca gravedad, o, d) un hecho que no es completamente trascendente



Gobierno Regional de Junín



máximo³;

Que, en ese sentido, se debe de tener presente lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 02250-2007- PATTC, "(...) *las decisiones de la autoridad administrativa, cuando impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines que se debe tutelar (...)*", de ese modo, la acción disciplinaria debe buscar ante todo el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente; por lo tanto, teniendo en consideración los principios de razonabilidad y proporcionalidad en sentido estricto y de acuerdo al análisis de los grados de determinación de la sanción señalado en el artículo 87 y conforme al art. 90 y 91 de la Ley N° 30057, esta Gerencia General en su calidad Órgano Sancionador; de conformidad con lo propuesto por el órgano instructor⁴, considera que se deberá sancionar al servidor **ELMER BUJAICO CCOICCA**, con la sanción administrativa disciplinaria de **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, en mérito a que la **falta disciplinaria tipificada en el literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, ha sido acreditada y no desvirtuada en ninguna etapa del procedimiento sancionador por el servidor infractor;**

Que, además, este Órgano Sancionador ha verificado que en el presente procedimiento administrativo disciplinario vienen respetándose de manera irrestricta todos los principios que rigen el debido procedimiento, así como los principios de naturaleza laboral, como lo exige nuestra Constitución Política del Perú;

SOBRE LA PRESCRIPCIÓN

Que, el Art. 94° de la Ley N° 30057 establece que: "(...). En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año;

Que cabe acotar que conforme al precedente administrativo se observancia obligatoria contenido en la Resolución se la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (01) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento;

Que, en el presente caso, se aprecia que con la Resolución Directoral Administrativa N.º 601-2025-GR-JUNIN/ORAF de fecha 22/05/2025, se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del investigado, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley de Servicio Civil y que con la Constancia de Notificación de Resolución N° 250-2025-GRJ-SG, de fecha 22/05/2025, se notificó al procesado **ELMER BUJAICO CCOICCA**, el 26 de mayo del 2025, por lo que el presente caso a la fecha NO ha prescrito;

³ Para tal efecto, se considera que se puede ubicar la sanción de suspensión a) cerca al extremo máximo, b) cerca al punto medio, c) por debajo del punto medio; o, d) cerca al extremo mínimo.

⁴ En el Informe N°000285-2023-ORH/INEN de fecha 02 de mayo del 2023, la Oficina de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor del PAD, recomienda imponer la Sanción de Destitución a la servidora procesada.



DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el exfuncionario tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.



SOBRE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS

Que, se precisa sobre el trámite de los recursos administrativos que el exfuncionario, puede acogerse, al no encontrarse conforme a lo resuelto por este órgano sancionador, deberá ser de conformidad al artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil:

- a) El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción.
- b) La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de presentar el recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017-SERVIR/SC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil" aprobada con la Resolución de



Gobierno Regional de Junín



Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado Reglamento”.

- c) La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **IMPONER LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR EL TÉRMINO DE (10) DÍAS** a don: **ELMER BUJAICO CCOICCA** en su condición de Sub Director de la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares del Gobierno Regional Junín, al momento de los hechos, por haber incurrido en la comisión de la falta administrativa disciplinaria tipificada en el literal q) “Las demás que señale la Ley”, del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- **DISPONER** que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución, sea notificada a la Sub Dirección de Recursos Humanos para que sea ejecutada y a la Coordinación de Escalafón para ser insertada en el legajo personal de don: **ELMER BUJAICO CCOICCA**, y en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC).

ARTÍCULO TERCERO. - **NOTIFICAR** a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente resolución a don **ELMER BUJAICO CCOICCA**, en cumplimiento al artículo 20° del TOU de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente contra el acto de sanción, ante la misma autoridad que impuso la sanción, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

ARTÍCULO CUARTO.- **REMITIR**, a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución y los cargos de notificación debidamente diligenciada a don **ELMER BUJAICO CCOICCA**, además de todos sus antecedentes contenidos en el **Expediente N° 183-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, para su custodia y archivo correspondiente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
Archivo
RGTM/ELQR

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

Lic. Adm. Juan Joseph Chavez Sanchez
SECRETARÍA GENERAL DE RECURSOS HUMANOS

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 24 JUN 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)